

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2546.

Seccion 3.^a—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del 2.^o Regimiento de Artillería á pié, José Torras Segura, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 3 de Setiembre de 1872.
—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Estatura 1 metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba saliente, edad 24 años.

Núm. 2547.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del 2.^o Regimiento de Artillería á pié, Juan Vives Vallvé, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 3 de Setiembre de 1872.
—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Estatura 1 metro 659 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 24 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 7.^o de la ley de matrimonio civil se otorgó al Gobierno la facultad de conceder dispensas de algunos impedimentos que aquella establece. Desarrollado este principio en el 47 del reglamento, encargóse la instruccion de tales expedientes á los Jueces de primera instancia, que hoy ejercen las funciones de los Presidentes de partido.

La aplicacion de estas disposiciones ofrécese dudosa cuando se trata de contrayentes que residen en el extranjero, y que siendo españoles no han tenido domicilio ó no pueden determinar el que tuvieron en nuestro país. El silencio de la moderna legislacion en este punto ha podido interpretarse como una prueba de que todos habrian de someterse á las prescripciones generales que el reglamento comprende; pero examinada esta cuestion con el detenimiento que requiere, adquiérese el convencimiento de que tal interpretacion debe rechazarse como contraria á los principios en que se apoya la ley, y más que nada como imposible de aplicarse á la constante práctica de los casos que ocurren.

Si en los expedientes de dispensa ha de justificarse el impedimento y la causa que ha de servir de base á la concesion de aquella gracia, sólo á las Autoridades y funcionarios que residan en la localidad donde vivan los que la solicitan les es dado informar conscientemente, investigar la certeza de los hechos y comprobar con minuciosa exactitud las circunstancias especiales de cada caso particular. El perjuicio que de otro modo habian de experimentar los que pidieran dispensa, el gran retraso para el

despacho de sus expedientes, incoados á mucha distancia del punto en que residan, y la imposibilidad en los Jueces de primera instancia de conocer con exactitud los motivos ó causas que sirvan de base á la concesion, imposibilitarian el cumplimiento de la ley con grave daño de los intereses particulares.

Todas estas razones, y la de facilitar de una manera ordenada y sencilla, en lo posible, el planteamiento de la vigente ley de matrimonio y registro civil, han impulsado al Ministro que suscribe á proponer que se concedan á los Cónsules y Agentes diplomáticos de España en el extranjero iguales facultades que las atribuidas por la ley á los Jueces de primera instancia, procurando, en cuanto las circunstancias de las Legaciones lo permitan, que los expedientes de dispensa se incoen y tramiten con iguales ó parecidas solemnidades que las establecidas para todos los demás de su clase; y dictándose al propio tiempo aquellas medidas que se conceptúen más prudentes para garantir, dadas las condiciones especiales del nuevo servicio que se establece, los naturales accidentes propios de la distancia á que se encuentran muchas de aquellas oficinas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por alguno de los impedimentos

dispensables, con arreglo á la vigente ley de matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente, pidiendo la dispensa de aquellos ante los Cónsules ó Agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.^o Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento y circular de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 6 de Julio último.

Art. 3.^o Los Cónsules, Vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrán iguales atribuciones que las concedidas por el citado art. 47 á los Presidentes de partido.

Art. 4.^o Los Cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuidas al Ministerio fiscal en el artículo referido, y en el caso de existir encargado especial de estas funciones, se suplirá su intervencion por el medio que establece el art. 9.^o de la ley de Registro civil.

Art. 5.^o Los Cónsules y Agentes respectivos remitirán á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos, dirigidos por conducto del Ministerio de Estado, por el primero el expediente original, y por el segundo un testimonio literal del mismo.

Art. 6.^o Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, donde se anotará su entrada y tramitacion, así como las resoluciones que en ellos se dicten.

Art. 7.^o El Gobierno comunicará la decision de estos expedientes, expidiendo al efecto por duplicado, y tambien por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.^o Las informaciones que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas se recibirán

con intervencion del Canciller ó del que haga sus veces, observándose en ellas las solemnidades prescritas para las de su clase en España.

Art. 9.º Los documentos expedidos por funcionarios ó Autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesion de la dispensa, deberán hallarse legalizados en debida forma, y acompañarse la traduccion de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10. Los Cónsules y Agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del art. 46 del reglamento citado.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de fijar un procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepcion de capellanías familiares ó de sangre y de patronatos de igual naturaleza, y á fin de evitar las complicaciones que una torcida inteligencia del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 venian produciendo, ya por admitirse en las delegaciones diocesanas solicitudes de conmutacion de bienes puramente eclesiásticos, y por tanto desamortizables, ya por hacerse caso omiso de las cargas espirituales y benéficas que sobre los mismos pesaban, ya, en fin, por la resistencia que con justicia se oponia en los Registros de la propiedad para inscribir fincas conmutadas sin la necesaria intervencion de la potestad civil, se expidió el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el cual se fijaba el término de seis meses para que los interesados presentaran sus solicitudes documentadas pidiendo la excepcion.

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran número á que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron, han sido causa de que al terminar el plazo de seis meses concedido en 12 de Agosto, el Gobierno propusiera á V. M. la concesion de una próroga de otros seis que termina en 12 del actual.

Próximo ya este dia, muchos interesados que no han conseguido recabar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo trascurrido, reclaman otra vez una nueva próroga.

El Gobierno de V. M. comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, cree que debe darse á los plazos marcados alguna mayor extension; pero seguro de que al hacerlo así ha llevado su respeto á los derechos de las familias

interesadas hasta donde racional y equitativamente puede y debe llevarse, no vacila en aconsejar á V. M. que si se concede un nuevo plazo, debe ser con el carácter de último é improrogable.

Fundado en estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 27 de Agosto de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año la próroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2.º El plazo concedido por el artículo anterior será improrogable; y una vez trascurrido, se procederá á ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas, hechas por varios Administradores económicos, relativas á si las modificaciones introducidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 sobre procedimientos ejecutivos tienen inmediata aplicacion á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado: á si los expedientes de ejecucion que contengan defectos sustanciables pueden ser examinados por la Administracion ántes de anunciarse la venta de las fincas valoradas: á la conveniencia de expedir solo una certificacion general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869-70 y 70-71, con el objeto de formar un sólo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotacion prévia de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse sólo de aquellos que procedan de segundos contribuyentes, ó ha de ser tambien aplicable á los primeros, comprendi-

dos en el art. 43 de la instruccion reformada, y en este caso por quién han de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento para su ejecucion de 29 de Octubre de 1870, la ley de presupuestos de 8 de Julio del mismo año, el Real decreto de 19 de Julio de 1871, el art. 17 del de 11 de Noviembre de 1864 y la Real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que, si bien la instruccion de 3 de Diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de Agosto, la legalidad establecida por este no puede tener fuerza retroactiva, ni esta se avendria tampoco con la brevedad que en sí lleva la ejecucion:

Considerando que la Hacienda no debe aceptar las adjudicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas en juicio, y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolucion general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al art. 8.º de la instruccion de 3 de Diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar y aprobar los expedientes de ejecucion una vez terminados los procedimientos; y que si bien entónces es cuando procede subsanar los vicios de que adolezcan en la parte que esté dentro de las atribuciones de la Administracion, y dirigirse al superior jerárquico del Juez municipal, ó sea al de primera instancia del distrito, para las reformas ajenas al fuero de la misma en esta materia, es más fácil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un solo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 70-71 es indudable que facilita tiempo y trabajo, hace más rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses del Estado, y aun favorece los del contribuyente, puesto que un solo acto ha de ocasionarle ménos dispendios y molestias que los dos requeridos de ordinario:

Considerando que la anotacion de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros, ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el art. 92 de la instruccion sobre la anotacion del embargo son extensivas á toda clase de procedimientos en interés de la Hacienda cualquiera que sea la naturaleza del débito:

Considerando que si bien segun el art. 335 de la ley hipotecaria citada,

los honorarios de los Registradores deben ser satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se anote el derecho en el caso de que la anotacion se haga á consecuencia de juicio, el art. 340 califica dichos honorarios como las demás costas del mismo juicio es claro que el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor el pago de la anotacion del embargo, sin que pueda imputarse esta obligacion á la Hacienda por ser acreedora, ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando, por último, que si bien al contribuyente sólo puede exigirse como tal la cuota y recargos autorizados; siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujecion á las leyes comunes y la anotacion del embargo constituyen parte de aquel, en cuyo concepto debe incluirse en la liquidacion de costas; así por el contrario la inscripcion definitiva afectando al derecho de propiedad directa y permanentemente debe ser satisfecha por el que lo adquiera;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior, no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicacion hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro despues de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entónces empieza un nuevo orden de diligencias que están bajo la accion de las prescripciones vigentes.

2.º Que ántes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecucion, y en un brevísimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recaudacion en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ámbos años.

Y 4.º Que la anotacion preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripcion definitiva de las fincas adju-

dicadas á la Hacienda ó á los postores. Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Osuna la cátedra de Física y Química, dotada con 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á la mencionada vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedras en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José P. de Escoriaza.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2548.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de contribuciones con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Por Real orden que con fecha 4 del mes de Julio último ha comunicado á esta Dirección general el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, se dispone que para los efectos del impuesto industrial, se comprendan en las vigentes Tarifas unidas al Reglamento de 20 de Marzo de 1870 los Cafés esta-

blecidos en los locales de los Casinos, Liceos, Círculos y Sociedades de recreo, las mesas de billar y de trucos y las de juegos de naipes, y así como también las diversiones semejantes que en las indicadas Tarifas tengan señalada cuota tributaria; y que en su consecuencia se adicione como aclaración y á continuación del epígrafe «Cafés» núm. 3 clase, 2.^a y 1.^o de la clase 4.^a respectivamente de la Tarifa 1.^a la nota siguiente:

«Con igual cuota contribuirán los Cafés que en el mismo concepto y condiciones se hallen establecidos ó se establezcan en los locales de los Casinos, Tertulias, Liceos, Círculos y demás Sociedades de recreo ó esparcimiento, ya pertenezcan á las Sociedades dichas, á otras ó á particulares.» Y que igual cuota se adicione á los epígrafes núm. 83 y 85 de la Tarifa 2.^a por lo que hace relación á las mesas de billar, de trucos y de juegos de naipes.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.

Tarragona 23 de Agosto de 1872.—El Gefé económico, Federico Pelayo.

Núm. 2549.

Sección de Caja.

Con fecha 28 de Agosto próximo pasado, la Dirección general del Tesoro, me dice lo que á continuación copio:

«Teniendo lugar el día 1.^o de Setiembre próximo el segundo vencimiento de billetes de la Deuda flotante del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871, como asimismo el de los cupones correspondientes á la propia clase de valores, y con objeto de que los respectivos interesados sepan desde luego las operaciones á que han de atemperarse para el percibo de su importe, esta Dirección general ha acordado advertirles que al referido acto habrán de preceder todas las formalidades prescritas con relación á iguales títulos que resultaron vencidos en 1.^o de Junio último, á cuyo efecto desde el día 1.^o de Setiembre ya citado deberán presentarse los que anteriormente se expresan en la Tesorería Central ó Administraciones económicas provinciales bajo dobles carpetas, que gratis se facilitarán á los interesados en las susodichas dependencias, y que serán señaladas por estas con el número de orden de menor á mayor que por turno riguroso de presentación les corresponda.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 2 de Setiembre de 1872.—Federico Pelayo.

Núm. 2550.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Molá.

En este pueblo se arrienda en pública subasta por diez meses del presente año económico de 1872 á 73, empezando el día 1.^o de Setiembre

próximo venidero á fin de Junio de 1873, bajo el tipo de 190 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Excmo. Diputación provincial que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta y primer remate se celebrará en la Plaza pública el día 25 del actual de diez á once horas de su mañana, y el segundo con mejoras de décimas pujas en la Casa consistorial el día 1.^o de Setiembre próximo á la misma hora, y si fuere menester celebrar tercero, se verificará el día 8 de dicho mes en el sitio y hora indicados.

Molá 20 de Agosto de 1872.—El Alcalde, José Estevill.

Núm. 2551.

El Intendente de Ejército y de este Distrito.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde

1.^o de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en los puntos que al final se espresan; se convoca por el presente á la segunda pública y simultánea licitación que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y en las respectivas localidades en el edificio del Ayuntamiento ante el Comisario de guerra designado al efecto, á las doce de la mañana de los dias del mes de Setiembre próximo que se detallan á continuación de cada uno, con sujeción al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposición la que se marca para cada localidad.

Día de la subasta.	Comisaría de Guerra en donde se celebrarán las subastas.	PUEBLOS.	Depósito para presentar proposición. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
10	Barcelona.....	Cardona.....	480	La contratación se refiere únicamente al pan.
		Conanglell.....	1.000	
		Igualada.....	385	
		Villafranca del Panadés..	1.600	
		Villanueva y Geltrú.....	1.000	
10	Gerona.....	Vich.....	380	La contratación se refiere únicamente al pan.
		Hostalrich.....	300	
10	Tarragona.....	Valls.....	200	
10	Figueras.....	Islas Medas.....	80	
		Puigcerdá.....	480	

Barcelona 20 de Agosto de 1872.—P. I.—El Subintendente, Augusto Seguí.

Núm. 2552.

BATALLON DE RESERVA DE TARRAGONA, Número 51.

RELACION nominal de los individuos del mismo que habiendo cumplido el tiempo de su empeño no se han presentado á recibir sus licencias absolutas y alcan- ces, los cuales deberán verificarlo dentro de los quince dias siguientes al en que se publique esta relacion en el Boletín oficial de la provincia.

Reemplazos.	PUEBLOS de su naturaleza.	CLASES.	NOMRES.
1865	Réus.....	Soldado.	Juan Tous y Solons.
	Tortosa.....	Cabo 1. ^o	Ramon Centó y Escuriol.
	Idem.....	Soldado.	José Revás y Rasqueral.
	Beliarnés.....	Idem...	José Raldú y Saumell.
	Flix.....	Idem...	Manuel Gase y Abella.
	Lilla.....	Idem...	José Abelló y Porta.
1866	Solivella (Mas) de Civit.	Idem...	Magin Fuguet y Fuguet.
	Godall.....	Idem...	Francisco Bell y March.
	Orpis.....	Idem...	Juan Carbonell Pasculi.
	Pasanant.....	Idem...	Magin Salernó y Roig.
	Ribarroiya.....	Idem...	Raimundo Arbolí y Arbolí.
	Tortosa.....	Idem...	Urbano Constante y Tarragona.
	Idem.....	Idem...	José Jarque y Ginata.
	Idem.....	Idem...	Rafaél Carles y Escolá.
Ulldecona.....	Idem...	Bautista Fabra y Viscarri.	
1867	Arañó.....	Idem...	José Contorri y Ardovich.
	Riudecols.....	Idem...	José Malta y Valls.
	Tortosa.....	Idem...	Vicente Juliedo y Curto.
	Tivenys.....	Idem...	José Sancho y Lluís.

Tarragona 24 de Agosto de 1872.—El Coronel primer Jefe, Angel María Chacon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2553.

Dr. Don Joaquín Llansó, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente tercero edicto llamo, cito y emplazo á Juan Obiols y demás que componian su partida armada en Arcalís la noche del diez y ocho de Mayo último, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles la correspondiente declaracion en méritos de causa formada sobre rebelion; apercibidos que de no verificarlo les irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquín Llansó.—F. José Aytes.

Núm. 2554.

Don Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Givert, de esta vecindad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia y que nombre defensores en méritos de la causa que se le sigue por falsa denuncia; bajo apercibimiento que no verificándolo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S. y ocupacion del Actuario Don Lorenzo Bosch, Plácido Esteve, Escribano.

Núm. 2555.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Masoliver, vecino que fué de Roda, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en méritos de la causa criminal sobre tentativa de espendicion de moneda falsa.

Vich veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pío Mas, Escribano.

Núm. 2556.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Prat Crivallers (a) Caiman, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciu-

dad, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. A. el Tribunal Supremo en méritos de la causa criminal que se le siguió sobre homicidio de Felipe Riba.

Vich veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pío Mas, Escribano.

Núm. 2557.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Pedreño, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del Territorio en méritos de la causa criminal se le siguió sobre lesiones á José Roca.

Vich veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pío Mas, Escribano.

Núm. 2558.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España: Don José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de la villa de Puigcerdá y su partido.

Hago saber: Que en el dia doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, fué encontrado en las inmediaciones del santuario de Mongrony, cerca del paraje llamado *La Cuobra*, término de Gombreny, el cadáver de un hombre desconocido, de unos veinte y ocho años de edad, bastante desarrollado, con una herida en el cuello, y vestido al estilo del país con un chaqueton de pana color café, chaleco de lana, gorra ó barretina musca, pantalon de pana *cordonet* color verde bronce con paños ó forros blancos, alpargatas con veta negra y camisa de algodón; tenia un pañuelo azul y encarnado y otro azul y blanco y un zurrón de hilo, dentro del cual habia dos bolsas pequeñas con perdigones y una cajita de boj con pólvora; á su lado se encontró una escopeta descargada, y en sus ropas la cantidad de noventa y una pesetas sesenta céntimos, una navajita de muelle, una petaca de cuero, dos libritos de fumar y dos tarjetas de un almacén de pólvora de Ripoll.

Y como no se haya podido averiguar aún quien sea el referido sugeto, expido el presente anuncio á fin de que, los que se crean ser parientes ó interesados del mismo sugeto, den aviso á este Juzgado para ofrecerse la causa á los que corresponda, y continuar los procedimientos convenientes á la recta administracion de justicia.

Dado en la villa de Puigcerdá á los veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Casamada y Padrís.—Por mandado de

S. S., José Traver y Carbonell, Escribano.

Núm. 2559.

Don Fernando Bacelga, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Sadó y Albareda, casado, de veinte y cinco años de edad, panadero, natural de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término improrogable de nueve dias comparezca ante este Juzgado al objeto de nombrar abogado y procurador que le defiendan en la causa criminal que se le sigue en su contra sobre lesiones á su consorte Serafina Besasa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le serán designadas de oficio.

Dado en Réus á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando Bacelga.—Por el Actuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 2560.

En nombre de S. M. Don Amadeo I., por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de la villa de Puigcerdá y su partido.

Por el presente primer edicto cito, y llamo á Jaime Bonfill y Sans, hijo de los consortes Pedro y Teresa, natural y vecino de Planólas, de veinte y tres años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, á fin de pasar á sufrir ciento setenta y un dias de prision correccional por via de sustitucion y apremio de las responsabilidades pecuniarias que por sentencia de veinte y ocho de Junio último le han sido impuestas en causa criminal sobre defraudacion á la Hacienda y en razon de haber sido declarado insolvente; pues así lo tengo acordado con auto de diez y seis del actual en el expediente de su razon. Y para que llegue á su noticia, mando publicar y fijar el presente en esta villa é insertarse en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña.

Dado en la villa de Puigcerdá á los treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Casamada y Padrís.—José Traver y Carbonell, Escribano.

Núm. 2561.

Por el presente segundo edicto y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la causa criminal que pende en este Juzgado sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Clara Burges y Tormes, vecina de San Miguel de Olérdola, para

que dentro el término de nueve dias comparezca á este espresado Juzgado á fin de notificarle el auto por el cual se eleva á plenario dicha causa; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Antonio Benach, Escribano.—V.º B.º.—Monfort.

Núm. 2562.

En nombre de S. M. D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este tercer y último edicto cito y emplazo á Antonio Ollé y Domingo (a) Nano, natural y vecino de esta villa, de cuarenta años de edad, tejedor, de estatura alta, color moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de rejas á dentro, á fin de recibirle ingadatoria, en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre saqueo é incendio en casa D. Isidro Tarragó; advertido en otro caso que se dará á la causa el trámite que corresponde.

A la vez en nombre de S. M. exhorto y de la mia encargo á todas las autoridades civiles y militares y á cualquier ciudadano, procedan á la busca y detencion del referido Antonio Ollé, y caso de lograrlo remitirlo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valls á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasí, Escribano.

Núm. 2563.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Bautista Salvador y Felipe Gimeno, mendigos, naturales el primero del Molá y el segundo de Tabé, para que dentro el término de nueve dias se presenten en este Juzgado, para recibirles la inquisitiva y dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo por lesiones menos graves á Miguel Navarro y María Vallés; apercibidos de que transcurrido dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Espedido en la villa de Vendrell á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.